



## Resolución Directoral

Vista la Resolución Directoral N° 442-2005/DCG de fecha 31 agosto 2005

### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral N° 442-2005/DCG de fecha 31 agosto 2005 establece las normas técnicas a fin de prevenir y controlar la descarga de residuos y mezclas oleosas en el área marítima, fluvial y lacustre provenientes de buques de un Arqueo Bruto igual o superior a 400 e inferiores de 10,000 y buques menores de 400 de Arqueo Bruto cuya máquina principal tenga una potencia igual o superior a 300 HP (223.5 KW), que no transporten hidrocarburos como carga;

Que, la mencionada Resolución Directoral establece en el Artículo 1° de la parte resolutive, que toda nave no petrolera de un Arqueo Bruto igual o superior a 400 pero inferior de 10,000 debe de contar con un equipo filtrador de Hidrocarburos y de medios de alarma y detención automática para toda descarga al mar de mezclas oleosas, si el contenido de hidrocarburos en el efluente excede de 15 partes por millón (ppm).

Que, las embarcaciones pesqueras dedicadas a la extracción de recursos hidrobiológicos que por sus características de operación menor SETENTA Y DOS (72) horas no requieren contar con equipo filtrador de hidrocarburos, ni con los medios de alarma y detección automática establecidos.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Protección del Medio Ambiente, a lo recomendado por el Director del Medio Ambiente y a lo opinado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

### SE RESUELVE:

1.- Exceptuar a las embarcaciones pesqueras nacionales cuyo Arqueo Bruto sea igual o superior a 400, pero inferior a 10,000, que no naveguen más de SETENTA Y DOS (72) horas continuas, de la obligación de contar con equipo filtrador de hidrocarburos así como de medios de alarma y detención automática para toda descarga de mezclas oleosas, si el contenido de hidrocarburos en el efluente excede de 15 partes por millón (ppm), establecidos en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 442-2005/DCG de fecha 31 agosto 2005



2.- Las mencionadas embarcaciones deberán cumplir con lo siguiente:

A) Contar con un tanque para la retención de residuos de mezclas oleosas estando comprendidos:

- Aguas de sentinas.
- Aceite de drenaje y fugas
- Aceite gastado (aceite lubricante).
- Aceite hidráulico y cualquier otro aceite que ya no se pueda utilizar debido al deterioro y a la contaminación.
- Otros residuos y mezclas oleosas.



b) El Tanque para la retención de residuos de mezclas oleosas deberá contar con las siguientes características:

- Tener un visor para determinar su capacidad de llenado.
- Contar con una tapa de registro para realizar trabajos de mantenimiento.
- Contar con un ducto de ventilación, el mismo que deberá tener una salida a cubierta para evitar la acumulación de gases.
- Tener una conexión universal que permita el acoplamiento de un conducto para la descarga de las mezclas oleosas a instalaciones de recepción, la misma que se ajustará a las dimensiones indicadas en el Anexo "B" de la Resolución Directoral 442-2005/DCG de fecha 31 agosto 2005

Regístrese y Comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.)

Contralmirante  
Director General de Capitanías  
y Guardacostas  
Luis Alejandro RAMOS Ormeño  
08731261